

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCION No. 022-05

**"REGLAMENTO DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA PARA EL SECTOR DE
LAS TELECOMUNICACIONES"**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones (Modificado por la resolución 078-19)

Para efectos del presente Reglamento serán de aplicación, además de las contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las siguientes definiciones:

Acto: Todo comportamiento o conducta unilateral, manifestado mediante un instrumento escrito o no, de quien ejerce una actividad económica.

Acuerdo: Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela, manifestado mediante un instrumento escrito o no, entre dos o más empresas.

Concentración Económica en el Sector de Telecomunicaciones: La transacción jurídica mediante la cual se modifica, con carácter permanente y estable, la estructura de control directa o indirecta, total o parcial, de una o más empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en beneficio de otros sujetos de Derecho que controlan otras empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados del sector de telecomunicaciones, conforme los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Conducta: Es la denominación colectiva de cualquier clase de actos, acuerdos u omisiones.

Control: La posibilidad de determinar directa o indirectamente la política empresarial, el inicio o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que ésta se dedica, o la disposición de los activos o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de dicha entidad.

Empresa Vinculada: Es cualquier empresa que tenga relación de accionista mayoritario, matriz, subsidiaria, afiliada, tenedora, controladora, controlada o dependiente de otra, excediendo la barrera de la simple relación comercial.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Mercado Relevante: Convergencia de productores y consumidores en una determinada área geográfica, tomando en cuenta:

- a) La Posibilidad de sustitución, en términos de tiempo y costo del bien o servicio, por otros bienes o servicios nacionales.
- b) La posibilidad de sustitución del bien o servicio por otros bienes o servicios importados.
- c) La posibilidad de los usuarios o proveedores del bien o servicio de disponer de fuentes actuales o potenciales de oferta o de demanda alternativas de bienes o servicios idénticos o sustitutos;
- d) Los costos de transporte y otros costos de transacción atribuibles al acto de obtener el bien o servicio en otra localidad.
- e) La existencia y efectos de restricciones al comercio nacional originadas en normas jurídicas nacionales o extranjeras que limiten el acceso de los compradores a proveedores alternativos de bienes y servicios sustitutos o el acceso de vendedores a compradores alternativos de bienes y servicios sustitutos.

Omisión: Es la ausencia de actuación o conducta por parte de quienes ejerzan una actividad económica.

Posición Dominante: Es aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya duplicación sea antieconómica; o la condición en que se encuentra aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva.

Prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones: Son todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Dichas prácticas se encuentran enunciadas en la Ley y en el Capítulo II de este Reglamento.

Prácticas de competencia desleal: Son las conductas que se realicen en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulten contrarias a las buenas costumbres comerciales, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando estén encaminadas a afectar o afecten la libertad de decisión del comprador, el consumidor o el libre funcionamiento del mercado. Dichas conductas se encuentran enunciadas en el artículo 1 de la Ley No. 153-98 y en el Capítulo V de este Reglamento.

Prueba de imputación: Es el criterio metodológico reglamentario mediante el cual todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben imputarse a sí mismas iguales prestaciones económicas que aquellas que cobran a terceros por la utilización de las instalaciones o facilidades esenciales a que hace referencia la Ley y su reglamentación.

Reglamento: El presente Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones.

Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Es todo servicio de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general, como son radiodifusión en amplitud modulada y frecuencia modulada; radiodifusión televisiva, televisión por cable, telefonía de voz alámbrica e inalámbrica, local, e internacional; telegrafía, transmisión de datos y en particular el Internet; servicios satelitales; servicio de radioaficionados; cualquier modalidad de servicio

de valor agregado de todos los servicios antes mencionados, entre otros. (Modificado por la resolución 078-19)

Artículo 2.- Contenido y objeto

2.1 El presente Reglamento se aplica en concordancia con las normas establecidas en la Constitución, la Ley y demás instrumentos legales y normativas aplicables, así como con los Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas adquiridos por la República Dominicana con la Organización Mundial de Comercio (OMC), para lograr principalmente los siguientes objetivos:

- a.** Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones.
- b.** Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley.
- c.** Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva.
- d.** Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley No. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este Reglamento se aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios.

3.2 Cualquier situación sobre prácticas restrictivas o competencia desleal no prevista en el presente reglamento y la Ley No. 153-98, se regulará de conformidad con los Acuerdos Internacionales firmados por la República Dominicana al respecto.

Artículo 4.- Garantía de libre competencia y prohibición general

4.1 Sin perjuicio de otras formas de protección a la libre y leal competencia, todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el derecho y deber de cumplimiento con las salvaguardias de competencia en los mercados de

telecomunicaciones de la República Dominicana, dentro de los límites establecidos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana, la Ley y las demás normas aplicables.

4.2 Todos los clientes y usuarios de servicios y redes de telecomunicaciones poseen el derecho de escoger libremente a las prestadoras de productos o servicios de telecomunicaciones, dentro de los límites señalados en el inciso anterior.

4.3 De conformidad con la Ley, se encuentran prohibidas:

- a. Las conductas que por acción u omisión tengan por objeto, o como efecto, limitar o restringir la libre competencia en los mercados de servicios y redes de telecomunicaciones.
- b. Las conductas de competencia desleal en el sector de telecomunicaciones. Los participantes en los mercados de telecomunicaciones deben respetar, en todas sus actuaciones, el principio de la buena fe comercial.

4.4 Asimismo, a fin de proteger la competencia libre, leal y efectiva, se encuentran sujetas a la facultad de intervención, a los fines de autorización previa del INDOTEL, las fusiones y concentraciones en el mercado de las telecomunicaciones, bajo reservas del establecimiento de reglamentación aplicable como resultado de los cambios en las estructuras de los mercados ocasionados por esas transacciones.

Artículo 5.- Funciones y Facultades del INDOTEL para la Aplicación del Reglamento

En desarrollo de las facultades que le confiere la Ley, el INDOTEL ejercerá las siguientes funciones y facultades para la correcta aplicación de las normas sobre libre y leal competencia, además de otras que se señalen más adelante en este Reglamento, en la Ley y en las demás normas aplicables:

- a. Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
- b. Investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia en la forma prevista en la Ley, en este Reglamento y en las demás normas aplicables. En cumplimiento de esta facultad, el INDOTEL podrá imponer medidas precautorias con carácter provisional, impartir órdenes a los investigados, imponerles medidas correctivas o condicionamientos a sus conductas u operaciones y aceptar o rechazar las garantías que presenten, en los casos previstos en este Reglamento y normas aplicables, durante el curso de un proceso de investigación. Dichas medidas quedarán automáticamente levantadas si, vencido el plazo de la investigación y el plazo para emitir su decisión, la misma no se produce.
- c. Revisar, autorizar, objetar o condicionar las operaciones de concentración económica que le deban ser informadas de conformidad con este Reglamento a fin de cumplir con los objetivos de la Ley, así como investigar y sancionar las infracciones a la obligación de informar dichas operaciones.

- d. Determinar o definir, en casos concretos, el mercado relevante de un determinado producto o servicio.
- e. Determinar los casos en que las empresas o personas a las que se aplica el presente Reglamento tienen posición dominante en un mercado de telecomunicaciones y vigilar su comportamiento con el fin de impedir, corregir y sancionar cualquier conducta que constituya abuso de dicha posición en el mercado.
- f. Establecer, en casos concretos, la existencia de prácticas restrictivas a la competencia, que impidan o limiten la existencia en el mercado de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, a los fines de fijar tarifas para los mismos, de conformidad con los parámetros de costos y procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de Costos y Tarifas de los Servicios.
- g. Evaluar las condiciones y grado de competencia efectiva en los servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, cuando lo estime conveniente, con el fin de detectar barreras de entrada en las condiciones de acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, prácticas comerciales de competencia desleal, y cualquier otra práctica que restrinja o impida el objetivo establecido en el artículo 2 de este Reglamento.

CAPÍTULO II PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.- Inhabilidades e Incompatibilidades

Sin perjuicio de la aplicación de otras normas, se prohíbe a los ejecutivos, representantes legales, miembros de juntas directivas y, en general, a los administradores de prestadoras de servicios de telecomunicaciones y sus revendedores, incurrir en las siguientes conductas:

- a. Desempeñar cargos como ejecutivos, representantes legales, miembros de juntas directivas o administradores de otras prestadoras de telecomunicaciones, con las cuales exista una relación de competencia en el mismo mercado relevante, mientras desempeñen tales funciones para la otra empresa.
- b. Desarrollar, por sí o por interpuesta persona, la misma actividad económica que realiza la respectiva empresa o sus vinculadas en el mismo mercado relevante, o ser socios de empresas que desarrollen principalmente la misma actividad económica, en el mismo mercado relevante.

Artículo 7.- Acuerdos contrarios a la libre competencia

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, se consideran acuerdos contrarios a la libre y leal competencia de manera enunciativa, aquellos convenios celebrados entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de cualquier forma manifestados, que limiten, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia o el acceso al mercado y que tengan por objeto o efecto, de manera no limitativa la incursión de las siguientes prácticas:

- a. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios, sin importar su tipo, entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.
- b. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria contra terceros competidores.
- c. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situaciones desventajosas frente a otros.
- d. La repartición expresa de segmentos de mercados entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones
- e. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
- f. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos, equipos, instalaciones o facilidades esenciales.
- g. Los que tengan por objeto o como efecto la limitación de los desarrollos tecnológicos.
- h. Los que tengan por objeto o como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y la normativa aplicable.
- i. Los que tengan por objeto o como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.
- j. Los que tengan por objeto la colusión o fraude en las licitaciones o concursos o como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.
- k. Los que tengan por objeto o como efecto el subsidio de un servicio por otro.
- l. Cualquier acuerdo considerado por el Órgano Regulador como contrario a la libre competencia, conforme los parámetros establecidos en la Ley No.153-98 y en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Actos contrarios a la libre competencia

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, se presume que son contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes actos:

- a. Negarse injustificadamente a permitir el acceso a una empresa competidora o potencialmente competidora a facilidades esenciales para la provisión de los servicios de telecomunicación.

- b. El hecho de que una prestadora o titular de red aplicar precios o condiciones económicas diferentes a sus competidores que los que exige a sus propios clientes o abonados para productos o servicios similares
- c. Negarse a poner oportunamente a disposición de las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones la información técnica sobre instalaciones o facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que necesiten para suministrar servicios. Las prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán entregar esta información conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y su reglamentación.
- d. Utilizar de manera indebida la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a instalaciones o facilidades esenciales. Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se abstendrán de utilizar dicha información cuando su utilización tenga por objeto o como efecto incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado.
- e. Mantener las porciones o bandas del espectro radioeléctrico asignado sin uso, sin que medie una justificación razonable avalada por el INDOTEL.
- f. Maniobrar, cortar, desvirtuar, o modificar el estado normal de las instalaciones de una prestadora.
- g. La disminución de precios por debajo de los costos cuando ello tenga por objeto o como efecto eliminar a competidores actuales y potenciales del mercado.
- h. La aplicación de condiciones discriminatorias para situaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor, usuario o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.
- i. Las que tengan por objeto o como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituirían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.
- j. La venta a un consumidor o usuario, en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro consumidor o usuario, cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.
- k. Dar a los usuarios de un mercado que se encuentre abierto a la competencia o cuyas tarifas no se encuentren reguladas, tarifas inferiores a los costos, cuando la misma empresa presta servicios o provee productos en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas se encuentren sujetas a regulación.
- l. Las demás que determine el Consejo Directivo del INDOTEL, por medio de reglamentos de aplicación general, las cuales solamente serán aplicables a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 9.- Abuso de la posición dominante

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, se presume que previa determinación de la existencia de una posición dominante en cada caso particular por parte del INDOTEL, constituyen abuso de la misma, entre otras, las siguientes conductas:

- a. La demora injustificada en proveer instalaciones o facilidades esenciales a un competidor en un tiempo razonable después de haber recibido la solicitud, o proveerlas en términos y condiciones irracionales, cuando la prestadora o revendedora dominante tiene las mencionadas instalaciones disponibles.
- b. Cobrar a otra operadora un precio superior a la que se cobra sus clientes o imputa a sí mismo por el uso de sus instalaciones o facilidades esenciales.
- c. Las demás que determine el Consejo Directivo del INDOTEL, por medio de reglamentos de aplicación general, las cuales solamente serán aplicables a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 10.- Excepciones

No se tendrán como contrarias a la libre competencia las siguientes conductas:

- a. Las que tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología.
- b. Los acuerdos sobre cumplimiento de normas estándares y medidas no adoptadas como obligatorias por el organismo competente cuando no limiten la entrada de competidores al mercado.
- c. Los que se refieran a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de facilidades comunes.
- d. Las que consistan en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, especialmente de las normas que expida el INDOTEL.
- e. Las demás que defina el INDOTEL de manera específica y por períodos de tiempo limitados, con el objeto exclusivo de garantizar la estabilidad del sector o la continuidad en la prestación del servicio. Para el efecto, el INDOTEL realizará los estudios sobre competencia, competitividad, aspectos técnicos y de mercado que resulten pertinentes. Las medidas de estabilización deberán tener en cuenta, los principios de transparencia y no discriminación que rigen las telecomunicaciones en República Dominicana y contribuir al logro de los objetivos de servicio universal y competencia libre, leal, efectiva y sostenible establecidos por el artículo 3 de la Ley.

CAPÍTULO III

NORMAS DE COMPETENCIA RELACIONADAS CON EL SUMINISTRO DE SERVICIOS A LOS USUARIOS

Artículo 11.- Restricción al Empaquetamiento de Servicios

Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones podrán prestar servicios empaquetados, al cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Prestar y comunicar de manera pública a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se empaquetan, los mismos servicios en forma desagregada a cualquier usuario que así lo solicite.
- b. Prestar los servicios de telecomunicaciones que se empaquetan en forma desagregada a cualquier prestadora o revendedora de servicios de telecomunicaciones que los solicite, la cual podrá revender cualquier componente de dicho paquete en la medida en que cuente con un acuerdo previo para ello con la prestadora que los provee.
- c. Ser consistente con la prueba de imputación definida en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

CONTROL A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 12.- Deber de información

12.1 El INDOTEL llevará a cabo el control a las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones de que trata el presente Capítulo, con el fin lograr el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2 de este Reglamento y los artículos 3 y 28 de la Ley.

12.2 Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las demás personas a las cuales se aplica este Reglamento, deberán informar de manera previa al INDOTEL sobre todas aquellas operaciones tendientes a la realización de una concentración económica en el sector de telecomunicaciones en los términos definidos en el presente Reglamento, con el objeto de obtener su autorización para realizarla.

12.3 Las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones deben ser autorizadas por el INDOTEL de conformidad con lo previsto en este Reglamento, y no podrán tener efectos en el mercado mientras no se obtenga la mencionada autorización.

12.4 Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, sobre la autorización de cesión de derechos o autorizaciones, la apreciación sobre la conformidad de una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones, con los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, se basará en el análisis de sus efectos restrictivos, previsibles y constatados, atendiendo principalmente a las siguientes circunstancias:

- Delimitación del mercado relevante.
 - Estructura, agentes económicos que lo abastecen
- Evolución de la oferta y la demanda.
 - Crecimiento, elasticidad, comportamiento en los precios,

- Barreras de entrada al mercado o Presencia de competidores activos y potenciales, estructuras de costo, permisos de explotación de servicios, cuotas.
- El poder económico y financiero de las empresas.

12.5 La falta de información y/o solicitud de autorización previa de una operación de concentración económica en el sector de las telecomunicaciones constituye una falta a este Reglamento que acarreará las sanciones correspondientes según lo dispuesto en el Capítulo VI del mismo.

Artículo 13.- Trámite de la solicitud de autorización

13.1 La solicitud de autorización deberá presentarse según las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones, conjuntamente con la siguiente información:

- a. Identificación de las personas o empresas que intervienen en la concentración.
- b. Identificación del mercado relevante para fines de comercialización, del producto o servicio involucrado en la concentración económica.
- c. Naturaleza, desarrollo e impacto económico de la operación realizada.
- d. Valor total (y en detalle) de las ventas de cada uno de los productos o servicios ofertados.
- e. Valor total (y en detalle) de los activos y de la inversión inicial a efectuar.
- f. Participación estimada en el mercado.
- g. Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se ejecuta o avala la operación realizada y los mecanismos por medio de los cuales se manifiesta la voluntad de las partes involucradas.
- h. Cualquier otra información que requiera el INDOTEL, a fin de verificar los criterios establecidos en el artículo precedente.

13.2 Una vez presentada la información, el Director Ejecutivo del INDOTEL tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la autorización, imposición de medidas correctivas u objeción de la solicitud de autorización para llevar a cabo la operación de concentración mediante Resolución motivada. Dicho plazo podrá ser ampliado por el INDOTEL, una sola vez, por un término de treinta (30) días calendario. Vencido el plazo señalado sin que el INDOTEL se haya pronunciado, los solicitantes podrán proceder a hacer efectiva la operación de concentración económica, perdiendo el INDOTEL competencia para pronunciarse sobre la misma.

13.3 En el evento de que la información no se encuentre completa o que el INDOTEL requiera de información adicional para adelantar su análisis, se lo comunicará así a los solicitantes dentro del término mencionado en el inciso anterior. En este caso el término previsto para el análisis de la operación se

interrumpirá y solamente empezará a correr nuevamente cuando los solicitantes hayan aportado la información correspondiente.

13.4 El INDOTEL sólo podrá requerir información adicional a la inicialmente aportada una sola vez. Aportada la información adicional, el INDOTEL deberá decidir con base en lo que se encuentre en el expediente, siempre que la información depositada responda a los criterios del requerimiento de información. Si los interesados no aportan la información adicional en un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha de recepción del requerimiento, deberá entenderse que desisten del trámite.

Artículo 14.- Operaciones que pueden ser objetadas

14.1 El INDOTEL podrá objetar aquellas operaciones de concentración económica en el sector de las telecomunicaciones que tengan por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en el sector.

14.2 El INDOTEL podrá presumir que una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones tiene por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en dicho sector en los siguientes casos:

- a.** Cuando confiera o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abastecimiento o suministro de productos o servicios en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder.
- b.** Cuando tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado relevante.
- c.** Cuando tenga por objeto o como efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas restrictivas o desleales de la competencia.

Estas presunciones podrán ser desvirtuadas por el interesado aportando prueba en contrario.

Artículo 15.- Medidas correctivas.

Cuando el INDOTEL determine la existencia de una o más de las presunciones contenidas en el artículo anterior, podrá objetar la operación de concentración económica o sujetar su realización al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a este Reglamento.

CAPÍTULO V COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 16.- Objeto del capítulo

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto promover la libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones, así como prohibir las conductas de competencia desleal que pretenda realizar cualquier participante en el mercado.

Artículo 17.- Prácticas de Competencia Desleal

17.1 En concordancia con lo previsto en la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, se presumen desleales en el sector de telecomunicaciones, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Las que tengan por objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones comerciales o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las buenas costumbres comerciales o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- b. Las que tengan por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento de un tercero.
- c. Las que tengan por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento de un tercero.
- d. Las que tengan por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
- e. La utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.
- f. Las comparaciones públicas de la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento propias o ajenas con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Asimismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos ni comprobables.
- g. La imitación de prestaciones comerciales e iniciativas empresariales ajenas es en principio, libre, No obstante, la imitación de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación.
- h. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación" y similares".
- i. La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a

consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente. Tendrá asimismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

- i. La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.
- j. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero sólo se califica desleal cuando tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o, vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, con la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.
- k. La efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 18.- Evaluación periódica de condiciones de competencia

Cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, el INDOTEL realizará una evaluación de las condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, con el fin de detectar barreras de entrada en el acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, competencia desleal y cualquier otra práctica que restrinja o impida el objetivo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento. Dichas evaluaciones se realizarán de conformidad con las funciones a que hacen referencia los artículos 39 y 40 literales b) e i) del artículo 78 de la Ley, así como las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 19. Sistemas de análisis

19.1 Las conductas que contravengan la prohibición general contenida en el artículo 4, pero que no se encuentren expresamente definidas como restrictivas o desleales en los Capítulos II y V de este Reglamento, serán investigadas, analizadas y valoradas por el INDOTEL teniendo en cuenta su naturaleza y el efecto que produzcan en el mercado. Para sancionar estas conductas, el INDOTEL tomará en consideración el propósito o intención de quien las haya realizado.

19.2 En la investigación, análisis y valoración de las conductas expresamente definidas como restrictivas o desleales en los Capítulos II y V de este Reglamento, la Ley y su reglamentación, el INDOTEL tomará en consideración los elementos constitutivos de cada conducta.

Artículo 20.- Investigación Preliminar

En cumplimiento de las atribuciones que de manera particular le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley, y con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el INDOTEL, en la persona de su Director Ejecutivo, quien actuará mediante instrucción del Consejo Directivo, deberá iniciar de oficio o por solicitud formal hecha por un tercero en la forma que se indicará más adelante, una investigación preliminar cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una investigación formal.

Artículo 21.- Investigación Formal

21.1 Cuando se ordene abrir una investigación formal, el Director Ejecutivo apoderará del asunto al Consejo Directivo.

21.2 Al apoderar al Consejo Directivo, el Director Ejecutivo remitirá simultáneamente el escrito que contenga la queja del tercero, la cual deberá contener: **(DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 "REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES)**.

- a.** Las generales completas del tercero, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.
- b.** La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la queja.
- c.** Los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen.
- d.** Todos los documentos que le sirvan de soporte.

21.3 Igualmente, el Director Ejecutivo deberá remitir un informe que contenga los resultados de la investigación preliminar, junto a cualquier evidencia recabada.

21.4 Si el apoderamiento fuere de oficio, el propio Director Ejecutivo, deberá presentar al Consejo Directivo un informe suscrito por él que contenga lo indicado en los literales b), c) y d) del artículo 21.2, así como lo dispuesto por el artículo 21.3, ambos del presente Reglamento.

21.5 En el plazo de diez (10) días calendario que sigan al apoderamiento del Director Ejecutivo, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte afectada por la investigación formal, todos los documentos que le someta el Director Ejecutivo. **(DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 "REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES)**.

21.6 La parte sujeta a la investigación formal, a su vez dispondrá de un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción de la carta arriba indicada, a los fines de presentar su escrito de defensa que deberá contener: **(DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 "REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES)**.

- a.** Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.
- b.** Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.
- c.** Los argumentos de hecho y de derecho que utilizará en su defensa.
- d.** Todos los documentos que le sirvan de soporte.

21.7 En el plazo de cinco (5) días calendario que sigan al depósito del escrito de defensa indicado en el artículo 22.6 de este Reglamento, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte que interpuso la queja, todos los documentos que le someta la parte afectada por la investigación formal. (DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 “REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES).

21.8 Luego de finalizado el plazo establecido en el artículo 21.7, el Consejo Directivo tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para citar a las partes envueltas en la investigación formal, mediante carta con acuse de recibo, a los fines de asistir a una audiencia pública en la que se ventilará los hechos y circunstancias que han originado la investigación formal. (DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 “REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES).

21.9 Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de cinco (5) días calendario. (DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 “REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES).

21.10 Agotados estos trámites, el Consejo Directivo podrá, si las circunstancias del caso lo requieren, adoptar provisionalmente las medidas precautorias que fueren de lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 literal f) y 112 de la Ley. (DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 “REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES).

Artículo 22.- Instrucción de la Investigación (DEROGADO POR LA RESOLUCION 025-10 “REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES).

22.1 La audiencia se celebrará con las partes presentes o representadas y aún en su ausencia, si han sido debidamente citadas. Las partes podrán hacer argumentaciones orales y estar asistidas por abogados. Podrán igualmente hacer uso de cualquiera de los medios de prueba legalmente admisibles o solicitar se ordene practicar las medidas de instrucción que entiendan necesarias en la defensa de sus respectivos intereses, siempre que las mismas se estimen pertinentes. Tanto las pruebas como las medidas de instrucción podrán ser ordenadas de oficio por el Consejo Directivo.

22.2 Una vez concluida la instrucción, las partes podrán solicitar presentar escritos motivados de sus pedimentos formales, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días calendario para cada parte. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados.

22.3 Vencidos estos plazos, el Consejo Directivo dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días calendario para tomar su decisión mediante Resolución que deberá ser debidamente motivada en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley.

22.4 El Consejo Directivo velará por el cumplimiento efectivo de las reglas de lealtad en los debates, de la contradicción, de publicidad y del derecho de defensa.

22.5 Todo lo no previsto en este procedimiento se registrará por los Principios Generales del Derecho y por el Derecho Común.

22.6 Todo depósito de instancias, escritos, documentos o cualquier otro soporte, dirigidos al Director Ejecutivo o al Consejo Directivo en sus respectivas funciones, podrá ser realizado por la vía electrónica, en la medida en que los mismos cuenten con el mecanismo de verificación de la firma digital que los suscribe. En caso de que los mismos sean depositados en formato físico, deberán ser hechos en tres (3) originales para las instancias y escritos y en original y dos (2) juegos de copias para los documentos o cualquier otro soporte.

Artículo 23.- Sanciones y Recursos

23.1 En caso de que se determine la existencia de una falta, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 literales b) y c) y 78 literales d) y k) de la Ley podrá:

- a. Adoptar las medidas correctivas que estime pertinentes para el logro de los objetivos del presente Reglamento.
- b. Ordenar la cesación inmediata de los actos que tipificaron la falta o la modificación de su conducta para que en lo adelante la misma sea coherente con este Reglamento.

23.2 Igualmente, es obligación del INDOTEL sancionar la falta, si se comprueba la tipificación de la misma, conforme lo contemplado por los artículos 105 literales a) y r), 106 literales a) y n) y 107 literal d), e imponer las sanciones prevista en el artículo 109 de la Ley.

23.3 La decisión del Consejo Directivo estará sujeta al recurso de reconsideración previsto por el artículo 96.1 de la Ley. Igualmente, al Recurso Contencioso - Administrativo, de conformidad con la ley que regula dicha materia.

Artículo 24.- Garantías

Durante la instrucción de la investigación, el Consejo Directivo podrá dar por concluida la misma, cuando la parte sujeta a investigación brinde garantías que se entiendan suficientes, de que ha suspendido o que modificará en lo inmediato el acto, los hechos, las prácticas o las conductas que se investigan. En este caso el Consejo Directivo actuará de conformidad a lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 23.1 del presente Reglamento.

La decisión del INDOTEL en el sentido de aceptar las garantías ofrecidas por el investigado deberá ser motivada y contener los elementos señalados en el artículo 91.2 de la Ley.

Artículo 25.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley”.

TERCERO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo